

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2512 – 2011
SAN MARTIN

Lima, veintiocho de agosto de dos mil doce.-

VISTOS.- el recurso de nulidad interpuesto por el encausado José Mariano Bances Sánchez contra la sentencia de fecha primero de junio de dos mil once, de fojas doscientos sesenta y siete; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y

CONSIDERANDO: Primero.- Que, el procesado José Mariano Bances Sánchez en su recurso de nulidad de fojas doscientos noventa y uno, alega que el Colegiado no valoró adecuadamente las pruebas actuadas, pues, la sola declaración de la menor agraviada, sin que exista otra prueba que corrobore su dicho no resulta suficiente para imponerle una condena máxime si no reúne los requisitos del Acuerdo Plenario dos guión dos mil cinco oblicua Concordancia Jurisprudencial guión ciento dieciséis, además, si bien afirmó que tuvo relaciones sexuales con el recurrente, dado que eran enamorados, esto se debió a un error culturalmente condicionado, debido a su escasa cultura; asimismo la menor sostuvo que tuvo relaciones sexuales de manera voluntaria, por tanto, solicita por un lado que se le absuelva de los cargos o de lo contrario se le imponga una pena condicional, suspendida en su ejecución. **Segundo.-** Que, conforme los términos de la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y uno, se imputa al encausado José Mariano Bances Sánchez haber ultrajado a la menor agraviada de iniciales S.V.T.A de doce años de edad, con fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, en horas de la mañana, en circunstancias que la menor se dirigía a su centro de estudios ubicado en el Centro Poblado Menor Consuelo, al transcurrir las horas, no regresaba a su domicilio, ubicado en el Caserío de José Pardo - Distrito de San Pablo, ya que ésta había huido con el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2512 – 2011

SAN MARTIN

citado encausado a la localidad de Arbosol, comprensión del Distrito de Mórrope, Provincia y Departamento de Lambayeque, sin conocimiento ni autorización de sus progenitores, para quedarse en el domicilio del padre del citado acusado, lugar en el cual pernoctaron tres días y donde mantuvo relaciones sexuales con el acusado en tres oportunidades en los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de julio, hecho que al tomar conocimiento Carloman Tongo Cubas, progenitor de la menor agraviada, sobre la fuga de su menor hija con el acusado, llamó por teléfono al progenitor del acusado, José Luciano Bances Baldera, quien confirmó que el acusado se encontraba con su menor hija. **Tercero.-** Que, analizados los medios probatorios se advierte el relato uniforme de la menor de doce años de edad, quien en su manifestación policial con presencia del representante del Ministerio Público -fojas ocho-, detalla los hechos en forma pormenorizada, sin dudar, el contexto y circunstancias del acto sexual con el encausado José Mariano Bances Sánchez, a quien lo conoce por ser el hermano de su cuñado, actos que tuvieron lugar en la casa de los padres de éste, hecho que se repitió por tres días consecutivos, veintiséis, veintisiete y veintiocho de julio del dos mil ocho, precisando que no mantuvo relaciones sexuales con otras personas; con la declaración del acusado José Mariano Bances Sánchez con presencia fiscal -fojas trece- donde reconoce los hechos, la forma y circunstancias en que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, luego de haberse fugado con él a la casa del padre de éste, en el Distrito de Mórrope- Provincia de Lambayeque, indicando las circunstancias, tiempo, modo y lugar, coincidente en todos los extremos con las declaraciones de la agraviada; a lo que se agrega que durante la instrucción rindieron sus declaraciones los padres del encausado Bances Sánchez, José Luciano Bances Baldera y Teodocia Sánchez de Bances -fojas treinta a treinta y tres-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2512 – 2011

SAN MARTIN

quienes declaran de manera coincidente que el citado encausado llevó a la menor a su domicilio y que allí durmieron juntos durante tres noches, que no pensaron que estaba sucediendo algo malo; con estas declaraciones queda corroborado que durmió con ella, y que tal como reconoce el acusado a nivel policial, tuvieron relaciones sexuales.

Cuarto.- Que, si bien el encausado se retracta de su primigenia declaración, sosteniendo durante el plenario –fojas doscientos veintisiete y siguientes- que no tuvo relaciones sexuales con la menor, se advierte que sus declaraciones fueron ambiguas, confusas y contradictorias; manifestando inclusive en un primer momento que no conocía a la agraviada, para luego señala que pagó el pasaje de la menor, que se encontraron en Bellavista; de allí fue a Tarapoto y desde allí se embarcaron hacia Chiclayo, donde tomaron un carro para ir a la casa de la hermana de la agraviada y no a casa de éste, que la menor se encontraba ese día uniformada y con su mochila de Colegio; dijo igualmente que no sabía que tener relaciones sexuales con menores de edad era delito, afirmación que se contradice con lo que declaró a nivel de instrucción, puesto que manifestó que sí sabía que tener relaciones sexuales con menores era delito, y que justamente por ese motivo no tuvo relaciones con la menor; luego dijo no tener ningún tipo de problemas con los padres de la agraviada ni que hubiera motivo para que éstos lo odien; empero, inmediatamente dijo que lo habían denunciado por venganza; por otro lado, agregó que la policía lo amenazó con golpearlo, pero después señaló que efectivamente la policía lo había golpeado, siendo esto inverosímil, pues conforme obra a fojas veinte, se le efectuó la evaluación médico legal, donde se le diagnóstica como paciente sano, esta evaluación se le realizó el mismo día de su declaración policial, donde reconoció haber tenido relaciones

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2512 – 2011

SAN MARTIN

sexuales con la menor; asimismo, a pesar de los esfuerzos de la menor por eximir de limpiar la responsabilidad al acusado durante la instrucción y el juicio oral -fojas cincuenta y tres y doscientos cincuenta y tres-, pues negó haber tenido relaciones sexuales con el encausado Bances Sánchez haber estado en la casa de éste, refiriendo que estuvo sino en casa de su hermana, cuidando a sus sobrinos, sin embargo, estas declaraciones son contradictorias con las manifestadas por el procesado, denotando su versión infructuosa, inverosímil e insostenible; además, luego de haber hecho la denuncia policial, se le practicó inmediatamente el examen médico legal, el que concluyó que la menor se encontraba desflorada -fojas dieciocho- ratificado a fojas cincuenta y ocho, advirtiéndose además la edad de la menor, con la partida de nacimiento -fojas sesenta y cuatro-, quien a la fecha del suceso contaba con doce años de edad. **Quinto.-** Que, en dicho contexto, ha quedado establecido como doctrina general, que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso, en la medida que la declaración prestada en la etapa de la instrucción se haya actuado con las garantías legales exigibles, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente, referida a la presencia del Fiscal, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones -que el Tribunal debe precisar cumplidamente- que ofrezca mayor credibilidad a lo declarado en la etapa de la instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad -cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2512 – 2011

SAN MARTIN

legalidad y contradicción- (Ejecutoria Suprema vinculante, Recurso de nulidad número tres cero cuatro cuatro guión dos mil cuatro de fecha uno de diciembre de dos mil cuatro); que siendo ello así, cabe precisar que las referidas declaraciones brindadas por el encausado y la agraviada en sede policial fueron llevadas a cabo con todas las garantías que la ley, puesto que contó con la presencia del representante del Ministerio Público, y al no haber sido cuestionadas legalmente, mantienen su valor probatorio tal como lo establece el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, de tal manera que atendiendo a la citada Ejecutoria vinculante y realizando una adecuada valoración de las declaraciones durante la investigación preliminar, las mismas cumplen con los requisitos legales para su validez, cuyo contenido se encuentra corroborado con los elementos probatorios ya expuestos, y por ende tienen virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado. **Sexto.-** Que, otro dato importante que se debe puntualizar conforme lo expuesto, los hechos narrados están probados, pues no se aprecia que se haya ejercido violencia o existido presión para proceder a relacionarse sexualmente, aunque ello ha sido voluntario, conforme lo manifestó la misma agraviada, y que el hecho de una posterior retractación de ambos no resultó creíble; sin embargo, por el solo hecho de haberse relacionado sexualmente de común acuerdo, porque existía una relación sentimental entre ambos, no significa que se deje de sancionar, toda vez que, la ley protege en la menor de catorce años, su "indemnidad sexual" aunque haya brindado su consentimiento, pues el hecho se adecua a la hipótesis normativa del delito contra la libertad sexual, previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso dos, del Código Penal, que prevé pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2512 – 2011

SAN MARTIN

años; para que el delito de violación sexual de menor se configure requiere que el agente o sujeto activo acceda carnalmente por vía vaginal, anal o bucal o le introduzca objetos o partes del cuerpo por la vagina o ano de una persona menor de edad, alterando así su normal desarrollo físico y psicológico, pues el bien jurídico tutelado en estos delitos es la indemnidad sexual, entendida como forma de proteger y garantizar el normal desarrollo sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez para tomar conciencia sobre el significado de una relación sexual; y no obstante que no se afecte la libertad sexual (capacidad o aptitud para elegir y decidir la forma y modo de las relaciones sexuales, libre de coacciones de cualquier tipo); sin embargo, al consumarse el ultraje, se atenta a la integridad sexual de la persona menor de edad, quebrantando así el normal desarrollo de su personalidad, siendo ello una forma de violación de la dignidad y el no empleo de la violencia moral, psíquica, pregonada por nuestra Constitución Política del Perú, circunstancias por las cuales éste Supremo Tribunal considera que la pena de diez años impuesta al encausado, resulta extremadamente benigna, máxime si en todo momento trató de confundir infructuosamente al Órgano Jurisdiccional; sin embargo, éste Supremo Tribunal se encuentra impedido de incrementarla en atención a la prohibición de reforma en peor, toda vez que, el señor Fiscal no interpuso recurso de nulidad, por lo que la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha primero de junio de dos mil once, de fojas doscientos sesenta y siete, que condenó por mayoría a José Mariano Bances Sánchez como autor del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales S.V.T.A., a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2512 – 2011
SAN MARTIN

cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada; disponiendo que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico previo examen psicológico a fin de lograr su readaptación social; y con lo demás que contiene; y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

SANTA MARIA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

PP/psg

22 ENE 2013